

Presidente de la Asamblea, don José Francisco Barrundia, felicitó al Jefe por ese pensamiento y la ley no se hizo esperar.

10—Se dictó el decreto siguiente:

“La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que por la libertad constitucional de cultos, las leyes no pueden arreglar las relaciones sociales sino puramente en lo civil, y que nada pueden prescribir ni autorizar en la parte religiosa: que el matrimonio como un contrato solemne, instituido para la felicidad mútua y doméstica de los contrayentes, y para la reproducción del ser humano, debe dirigirse á hacer efectivos estos dos objetos primordiales en la sociedad: que ellos son destruidos desde el momento que se establece un enlace violento y perpétuo, y que se inutiliza la reproducción, impidiendo otras uniones mas acordes y convenientes en que la tranquilidad doméstica, la consideracion mútua, y aun la felicidad entre los cónyuges, se asegura mejor con el derecho de divorcio: que toda violencia desmoraliza y profana los deberes delicados del matrimonio, y tiende al vicio y á la despoblacion: que es por tanto, indispensable restablecer los derechos individuales, poniéndolos al nivel de las instituciones de un pueblo libre, y acomodándolos á los principios naturales de los contratos y de la union conyugal, decreta: Artículo 1.º La ley solo considera los matrimonios, como un contrato civil, y en consecuencia pueden rescindirse. Art. 2.º Todo el que se declare divorciado, con las solemnidades del decreto de 20 de agosto del año próximo anterior, queda hábil para contraer nuevo matrimonio. Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala, á 10 de abril de 1837—*Mariano Sanchez de Leon*, diputado presidente—*José B. Valenzuela*, diputado secretario—*José Maria Flores*, diputado vice-secretario.”

11—Se dice que esta ley fué uno de los motores mas poderosos de la revolucion, porque ella hiere las creencias de los pueblos, porque combate sus costumbres y turba sus conciencias. Estos asertos repetidos por los serviles, han llegado á presentarse como una verdad inconcusa á los ojos de toda la sociedad, sin esceptuar á los mismos liberales. Es preciso examinar este punto, fijarse en la situacion y en las mismas costumbres de los pueblos que tanto se alegan, para valuar con exactitud los efectos políticos de la ley citada. Es indudable que ella no solo fué un pretexto para el clero, sino un motivo positivo de enojo y de indignacion. La espresada ley no prohíbe, ni podia prohibir el matrimonio canónico. Ella está fundada en la libertad constitucional de cultos, bajo cuya ejida quedaba el culto católico con todos sus cánones y pontífices. El matrimonio continuaba siendo para los católicos un sacramento. Pero la ley civil autorizaba á todos los que no siguiendo las ideas católicas, quisieran contraer

matrimonio civilmente, y esto era insoportable para algunos curas, porque disminuian su preponderancia y sus adquisiciones pecuniarias. Bajo solo el imperio de los cánones se casa un protestante y un católico, conservando cada cual su credo religioso; pero pagando una dispensa que en Centro-América ha llegado hasta la suma de mil pesos. (*) Los clérigos de los países latino-americanos, estan acostumbrados á que se cuente con ellos desde el nacimiento de una persona hasta su muerte. Establecer matrimonios que pudieran verificarse sin intervencion de párrocos y de ordinarios eclesiásticos, era disminuir la influencia clerical. Basta lo espuesto para comprender que los clérigos predicaron contra la ley, y que exhortaron contra ella á los penitentes en el confesonario, lanzando así en aquellas circunstancias, un nuevo elemento revolucionario que tanto deseaban. No solo los curas de los pueblos combatian el decreto de la Asamblea; lo combatian con ardor los doctores de la capital. La ley de Galvez no podia escandalizar al presbítero doctor don Juan José Aycinena, que habia permanecido ocho años en los Estados-Unidos, que habia visto una plena libertad de cultos y sus benéficos resultados. Aycinena en los Estados-Unidos, no se daba á conocer como clérigo; algunas personas que lo vieron allá y que mas tarde vinieron á Guatemala, se admiraron al saber que era sacerdote. Sin embargo, Aycinena era uno de los mas acérrimos enemigos de la ley citada. Lo era el presbítero doctor don Antonio Gonzalez, quien hablaba violentamente contra la espresada disposicion. Del padre Gonzalez no debe estrañarse. El jamás habia salido de Guatemala. Don Antonio Gonzalez tenia un hermano clérigo, conocido generalmente con el nombre de el padre don José Maria, y era un auxiliar de don Antonio. No solo el padre Gonzalez se indignaba contra Galvez. Habia otros que trabajaban tal vez con mas empeño, y entre estos se distinguia el padre don Nicolas Arellano de San Felipe ó sea la Escuela de Cristo. El padre Arellano, por medio de ciertos curas, se habia puesto en relacion con algunos desafectos de los pueblos, y mantenía con ellos correspondencias secretas, hasta adquirir notable influencia entre ellos. El no se atrevia á dirigir por si solo la revolucion, y se hacian juntas de revolucionarios en su celda; á ellas concurrían serviles de primer orden y otros clérigos. Galvez lo sabia per-

(*) Mil pesos pagó don José Maria Montealegre, al obispo don Anselmo Llorente y Lafuente, porque le permitiera contraer matrimonio con Sofia Joy, inglesa, del rito luterano, sin que ella cambiara de religion.

fectamente; pero segun las ideas de entónces, no debia atacarse á mano armada el derecho de asociacion. El general don Carlos Salazar, ministro general de Galvez, varias veces hizo al autor de estas líneas, en San José de Costa-Rica, una narracion prolija de cuanto pasaba en esas juntas.

12—Los indios no saben lo que es matrimonio civil, ni á ellos se les obligaba á casarse civilmente, como no se obligaba á nadie. Los matrimonios de los indios, permanecian inalterables. Es imposible, por tanto, suponer que los indignaba una ley, cuyas consecuencias ellos no experimentaban. Sus creencias religiosas no sufrían por una disposicion que para ellos era letra muerta, y su Dios que era el ídolo de Ostuncalco, no debe suponerse que lanzaba el rayo y el trueno contra ellos si no se levantaban contra la Asamblea: así es que los serviles faltan á la verdad, cuando aseguran que esta ley hirió en lo mas vivo á las masas populares. Las personas heridas en lo mas vivo eran los curas, y estos no pudiendo levantar á los pueblos con la ley del matrimonio civil, que no les importaba, los levantaban con otros engaños y falsedades de que pronto se hablará. Una mano enérgica, unos días de dictadura, habrian salvado las instituciones; pero era imposible que la revolucion no estallara, si á vista del Gobierno se conspiraba y si los altos funcionarios no tenían poder ni autoridad para sacar á los conspiradores de sus juntas, y conducirlos á los calabozos. No se sabe quién es mas débil, si el Gobierno que no se atrevia á defenderse ó la aristocracia y el clero que teniendo al Gobierno con las manos atadas, no pudo derribarlo y no lo derribó sino hasta que los mismos liberales se hicieron pedazos en el campo de batalla.

13—La Asamblea dictó otro decreto de importancia. Declaró libre la facultad de testar, derogando las viejas leyes españolas que establecian las lejitimas é inhabilitaban á muchas personas para heredar. El decreto dice así:

“La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el derecho de disponer en todo tiempo de la propiedad lejitima y de los bienes adquiridos por el trabajo, es el cimiento de la industria y de los progresos sociales: Que está fundado en la naturaleza y en el orden de las familias, porque afianza la autoridad paterna, y reprime los desórdenes domésticos: Que la voluntad de un padre de familia, en el acto de testar, es por lo general la mas justa y arreglada, y la ley que intenta forzarla ó dirijirla, es menos perspicaz y conveniente: Que las disposiciones coartativas de este sagrado derecho, son contrarias á su objeto, á una clara simplicidad y comunemente eludidas ó reclamadas por largos é injustos litijios.

“Considerando, ademas, que la prostergacion ó esclusiva de los hijos habidos fuera de matrimonio en las herencias ab-intestato, vio-

lan la naturaleza, se oponen á la voluntad racional y presunta de los padres, y se funda, ademas, en principios falsos de moralidad, intentando inútilmente reprimir y castigar en los hijos los desórdenes de los padres;

DECRETA:

“Artículo 1.º La libertad de testar, instituir herederos ó de imponer condiciones posibles al cumplimiento de cláusulas testamentarias ó de disponer de cualquier manera de los propios bienes, es absoluta; y no puede ser restringida ni modificada por la ley, siempre que conste por las solemnidades legales, la voluntad del testador ó del que de cualquier manera dispone de sus bienes. Mas esta libertad no puede en ningun caso estenderse para hacer vinculaciones, ni donaciones ó legados á manos muertas.

“Art. 2.º La disposicion precedente no priva, y antes dá un derecho á los hijos lejitimos, para reclamar sus alimentos, en caso de no heredar; y este mismo derecho tendrán los demas hijos, de cualquier condicion que sean, en la manera, en los casos y con las pruebas que lo previenen las leyes.

“Art. 3.º En caso de muerte sin testamento, las leyes arreglan la sucesion; pero se reputarán por hijos lejitimos, en todo derecho, los hijos naturales ó espurios, que fueren voluntariamente reconocidos por sus padres por un acto de instrumento auténtico, segun la definicion del código; y entrarán á la sucesion con los lejitimos, por iguales partes.

“Art. 4.º Son tambien sucesores ab-intestato, como los lejitimos, los hijos de eclesiásticos que fueren reconocidos de la misma manera, y obtendrán en la sucesion la esclusiva de los demas herederos.

“Art. 5.º Los hijos adulterinos, no podrán heredar ab-intestato si hay hijos lejitimos ó naturales lejitimados ó reconocidos; pero sí heredarán con los ascendientes del intestado, en la mitad de la herencia que á éstos les toque, ó con los hermanos del mismo intestado por iguales partes, excluyendo á todos los demas herederos llamados por la ley, siempre que tales hijos hayan sido reconocidos de la manera dicha en el artículo 3.º

“Art. 6.º Son nulas las disposiciones contrarias á esta ley.

“Comuníquese al Consejo representativo para su sancion.

“Dado en Guatemala, á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete—*Mariano Sanchez de Leon*, diputado presidente—*José B. Valenzuela*, diputado secretario—*Macario Rodas*, diputado secretario.”

14—Este decreto no podia indignar á los indios. Una gran parte de ellos no testan porque no tienen de qué disponer y otra por cos-

tumbre de que los bienes pasen á sus legítimos herederos, segun las leyes de la sucesion ab-intestato que ellos acatan. Los indios no fundan mayorazgos, ni dejan legados á manos muertas, ni tienen interes alguno en que los hijos de sus curas sean ó no herederos de éstos. Esa ley, en ningun concepto podia conmovier las masas populares. Sin embargo, los serviles la presentan como uno de los móviles de la revolucion. Ya en otra parte hemos visto la moral de los serviles. "Estos pirujos no son cristianos sino herejes, enemigos de Dios y de los hombres, y asi los deben matar á todos sin temor ninguno." Este era el lenguaje de Arce. "Vuestros torpes gobernantes quieren apretar mas y mas el grosero eslabon de vuestra esclavitud; pero van á fenecer pronto vuestros padecimientos," Este era el lenguaje de un sacerdote. Con una propaganda tan constante por todas partes, era imposible que las masas populares no se malearan. Unas horas de enerjia, habrían ahogado la revolucion en su cuna. La prision de los curas que mas se distinguian contra el Gobierno, de algunos ajentes del servilismo diseminados en los departamentos, de los individuos que componian la junta revolucionaria de la Escuela de Cristo y de cinco ó seis serviles mas, que sin dar la cara ni presentarse en la escena, dirijian el movimiento; la amenaza de que indemnizaran con sus bienes los males que al Estado produjera la revolucion que ellos promovian y el exacto cumplimiento de esta resolution en el primer momento de persistencia, habrían cambiado el país, restablecido el órden y asegurado la tranquilidad pública; pero en vez de estas medidas salvadoras se proclamaban garantias, se hacia efectivo el *habeas corpus*, se daba completa seguridad á los revolucionarios. Un país donde hay plenas garantias para conspirar, donde la ley escuda y protege á los que contra ella misma forman sediciones por todas partes, es imposible que no sufra los horrores de la anarquia. Los revolucionarios principales estaban en la ciudad de Guatemala, todo el mundo los veía, los conocia perfectamente y los designaba por sus nombres. Don Manuel Beteta, uno de los desterrados en 1829, se hallaba de regreso en Guatemala, y decia públicamente que él estaba mirando una escena de ventriloquia, porque ciertos hombres hablaban en la ciudad de Guatemala, y su voz nos venia de las montañas. Sin embargo, se perseguia el eco y no se atacaba el orijen de la voz, como ciertos médicos pretenden curar los síntomas, dejando en pié la enfermedad que todos los dias produce nuevos estragos hasta causar la muerte.

15—A estas agitaciones se agregaba el cólera y su marcha ascendente. Galvez empleó contra la epidemia, una actividad que le honra. Si le hubiera sido dado emplear esa misma actividad contra los revolucionarios, Guatemala no se habria visto mas tarde, bajo el ominoso yugo de la barbárie. Galvez á todos los distritos invadidos

por la epidemia, envió médicos y practicantes con sus correspondientes botiquines; ordenó que las campanas no tocaran á muerto, ó como se dice generalmenté, que no doblaran, para impedir que la consternacion creciera en los pueblos. Por lo mismo dispuso que el viático no saliera en público y que los cadáveres fueran conducidos sin pompa á cementerios especiales, designados espresamente para los colerientos.

16—Estas medidas tan justas como saludables, dictadas con la mayor buena fé posible, se convirtieron en una nueva arma contra el Jefe del Estado. Los funerales producen dinero al clero, los campanarios son para el clero una pingüe renta. Suprimir los dobles y los funerales en un tiempo de tantas defunciones, equivalia á destruir los frutos de una gran finca en los momentos de tomar abundante cosecha. Ni lo que se predicó contra los códigos, contra el jurado, contra el *habeas corpus*, contra la libertad de conciencia y contra el matrimonio civil, produjo el efecto que los serviles querian. Todos los sermones, pláticas y emisarios, no habian dado hasta entónces mas resultado que agitaciones parciales fácilmente sofocadas; pero el cólera diezma los pueblos, y en medio de la agonia pública, se les hizo creer que el Gobierno envenenaba las aguas de las fuentes y de los rios, y que aquella epidemia desoladora, la producía el doctor Galvez y su círculo, para destruir hombres que detestaba y poblaciones que aborrecia. Estos últimos medios de conmocion en aquellos momentos de conflicto y de angustia, bajo un réjimen en que al Gobierno no era lícito proceder contra los trastornadores, y á estos les era permitido conspirar, empleando la calumnia y las armas mas infames, dieron por fin el resultado que tanto se apetecia, poniendo en armas á las poblaciones.